

**Fwd: alegatos.**

luz rubiano <csljuridicos.rubiano@gmail.com>

Lun 11/07/2022 17:20

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo, favor confirmar el recibido de este correo, gracias.

OFICIO 18636.

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58423 (C.U.I.  
25899600041920110011601)

Señores  
Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal  
E. S. D.

**Referencia. Alegatos de conclusión proceso**

**NÚMERO INTERNO 58423**

**C.U.I. 25899-60-00-419-2011-00116-02.**

**Condenado: Javier Dario Cardenas Medina**

LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderada del señor JAVIER DARIO CARDENAS con toda atención me permito presentar escrito de alegatos de conclusión encontrándome dentro del término para ello, con el objeto de lograr decantar los argumentos presentados en la demanda de casación pretendo llamar la atención de la sala de manera especial con los alegatos de conclusión, para ello se quiere resaltar:

La casacionista parte de una premisa que establece que se ha incurrido en violación del debido proceso por falta de defensa técnica como presupuesto necesario para condenar desde el mismo momento de la audiencia preparatoria al juicio oral, situación que recae de manera directa en la legitimidad del fallo y como consecuencia su invalidación, pero no solo sobre la legitimidad del fallo, también sobre la inoperancia de las figuras que hubieran conjurado la violación al derecho del procesado.

Dicho lo anterior, es evidente que la falta de defensa técnica se observa de manera directa en el desempeño del abogado defensor, quien evidentemente desconoce las dinámicas y práctica de la litigación penal por cuanto no tiene claro cómo debe realizarse la enunciación de las pruebas artículo 356 numeral tercero del CPP o cómo realizar la solicitud probatoria art 357 CPP en donde sí se deben sustentar los juicios de pertinencia y la utilidad de la prueba, en qué consiste un interrogatorio un contrainterrogatorio y la técnica de este último como herramienta de litigación.

Para ilustrar lo anterior se tiene los apartes señalados que dan cuenta de al pobre desempeño de la defensa, pero también de la aquiescencia del ministerio público, la fiscalía y el juez de instancia quienes no tomaron cartas en el asunto cuando se presenta la siguiente situación fáctica

*“(Audiencia preparatoria 23 de septiembre de 2015 Récord minuto 5:00) Juez:(...). Asimismo, esta no es la forma de solicitar la aplicación de esta figura jurídica por lo tanto es en esos términos respondo su petición, advirtiéndole que no es procedente la misma igualmente le pregunto señor defensor para iniciar la audiencia preparatoria ¿El descubrimiento probatorio por la fiscalía fue completo?” defensor: “sí señor” (las negrillas son mías)*

Nótese como las transcripciones en negrillas permiten inferir que el abogado defensor desconoce la dinámica del proceso penal, no solo ello, sino que además de manera posterior afirma desconocer si el ente acusador realizó o no completo el descubrimiento probatorio denotando una desorganización de ideas y conceptos atinentes al proceso penal con tendencia acusatoria que obviamente afectan los derechos y la libertad de su representado.

También se observa al togado dudar, desconocer totalmente como indicar si va a realizar o no descubrimientos probatorios, pues como ha podido observar la honorable Sala, en el registro de audiencia preparatoria 23 de septiembre de 2015. Récord 7:19 a 7:25 el juez de instancia le realiza una pregunta concreta conforme al ordenamiento adjetivo relativa a si va o no a realizar descubrimiento probatorio, ante lo que al abogado indica de manera errada.

*“teniendo en cuenta lo establecido en el código penal, me permito como quiera que hay varias personas que han presentado la correspondiente denuncia, eeh ... tengo que hacer los voy a esbozar victima por víctima, respecto a los señores Jazmín Cifuentes Sandoval, Miriam esperanza fuentes Sandoval, José de Jesús Cifuentes Sandoval, Pía Aldana de Cifuentes eehh ... pues me permito solicitar las siguientes pruebas, aunque los hechos eehh ... las siguientes pruebas, interrogatorio de parte en las siguientes personas, Jazmín Cifuentes Sandoval y Miriam Esperanza Fuentes Sandoval, José de Jesús Cifuentes Aldana y Pía Aldana de Cifuentes, **para que el interrogatorio previamente presentado el día de la audiencia lo contesten personalmente, también solicito el interrogatorio técnico del CTI, señor Luis Guillermo Moreno, para que determine una serie de circunstancias relevantes e importantes dentro de la presente investigación sea este el momento para también pedir exclusión de pruebas, su señoría me permita JUEZ No señor defensor, perdimos el orden dispositivo, en este momento solo le corro traslado para que descubra sus pruebas como defensa técnica...**”*

Incurriendo de manera evidente en errores que solamente van en detrimento del derecho de su representado, sin que con ello se mencione una sola palabra para hacer notar la falta de defensa técnica.

En ese evento lo que debió hacer el ministerio público por, fue intervenir al momento de observar que no había defensa técnica, pues era evidente tal situación, de manera consecuente hacerlo la fiscalía mediante una moción o petición de nulidad y el juez de conocimiento por su parte hacer lo propio indicando y sugiriendo al procesado un cambio de densa, tal vez suspendiendo la audiencia y dejando las salvedades correspondientes, en aras de evitar las consecuencias nefastas que conllevaron a una condena..

Ahora, analicemos de manera pausada el hecho que el defensor solicitara el interrogatorio a víctimas de manera previa a la audiencia así como a investigadores del CTI, cuando lo que estaba ocurriendo en su momento era que conforme a la norma procesal art 356 del CPP numeral 2 se le realizó una pregunta puntual de si tenía o no descubrimiento probatorio que realizar,

pregunta que además de no contestar se condujo a realizar un monólogo de enunciaciones mezclado con solicitudes probatorias, razón por la que el juez lo llama al orden.

Sobre lo anterior vale la pena destacar los apartados enunciados en la demanda de casación presentada por la suscrita, pues allí se transcriben de manera literal los momentos en los que el defensor divaga sobre los conceptos propios del proceso penal con tendencia acusatoria, así como los momentos en los que el juez de primera instancia debe amonestar, so pena de multa y arresto al abogado para se ciña a las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, también se observa que el juez le ofrece una aproximación conceptual en materia penal al apoderado, pero sin tomar medidas en aras de la protección del derecho a la defensa del procesado como debió presentarse mediante el relevo del defensor o la intervención se insiste del ministerio público y la fiscalía como actores judiciales dentro del proceso penal, veamos.

*(La fiscalía solicita el rechazo de solicitudes probatorias) Audiencia preparatoria 23 de septiembre de 2015. Récord 1:00:16 a 1:03:07*  
**“por la defensa porque así lo hizo de manera conjunta (.) generalizada no distinguió señor juez de elementos materiales probatorios que pretendía probar con cada uno esos testigos (...) ni tampoco se refirió que pretendía probar con cada uno de los elementos materiales probatorios (...) por ello considero señor juez que el juicio de pertenencia conducencia admisibilidad, realizada por la defensa no es adecuado porque este sistema (...) exige unas técnicas (...) el descubrimiento que me hizo el señor defensor descubrió los extractos de una **cuenta de ahorros 451700032191 esa cuenta de ahorros es titular la empresa llamada grupo c y c constructora SAS**, esto señor juez, constructora SAS señor juez donde dice que recibió o relaciona unos dineros **no tiene nada que ver señor juez con las personas involucradas en estos hechos**”**

Como podrá notarse, la exclusión de diversas pruebas incluyendo la que aquí se señala no correspondió solamente a la falta de conocimiento y técnica de litigación penal ausente en el apoderado del procesado sino que además debió introducirse a juicio con el objeto de probar que los dineros no habían ingresado al pecunio del procesado, para el ministerio público debió ser suficiente con lo evidenciado hasta el momento para llamar la atención de los actores del proceso en especial del juez de la república para conjurar la grave amenaza a la libertad de un ciudadano por falta de defensa técnica.

Por tanto, la falta de preparación del togado en lo penal desembocó en que se negaran prácticas probatorias testimoniales que pretendían incorporar documentos acreditados por el testigo por una cuestión de tecnicismo formal al no lograr el defensor sustentar la pertinencia y la utilidad de la prueba, asunto que se reitera pudo ser conjurado por el ministerio público, la fiscalía o el juez de instancia, quien debió tomar medidas.

Además se evidencia que la defensa no podría haber tenido una estrategia defensiva amén de su desconocimiento y desorden al intentar de manera torpe sortear las audiencias preparatoria y de juicio oral ello a pesar de que en un proceso en el que tesis y antítesis se enfrentarán con igualdad de armas se hubiese demostrado que se trataba de negocios de raigambre civil, todo lo anterior ocurre por falta de conocimiento sobre la técnica de la litigación penal, y como se ha indicado se trata de un asunto indiscutible para el juez quien tuvo que adoptar las medidas del caso para evitar que un simple formalismo permitiera llegar a juicio con pruebas en gran mayoría de la fiscalía.

Por otra parte, las partes involucradas (Presuntas Víctimas y Procesado) se vieron envueltos como se dijo en un asunto civil que se resume en que fracasar en el negocio de la construcción y los proyectos inmobiliarios no puede volverse patente de corso para cometer delito de estafa más cuando las propietarias incumplieron con llevar a feliz término el trámite de licencia de construcción situación que pone todo en el plano de la responsabilidad compartida en un negocio comercial.

Sobre el anterior razonamiento y como consecuencia de la falta de la práctica de las pruebas por ausencia de conocimiento en la defensa técnica, era evidente para el juez de instancia que JAZMÍN CIFUENTES ALDANA y MIRIAM CIFUENTES ALDANA presuntas víctimas dentro del proceso no pudieron tramitar la licencia de construcción por bien por su acción o por su omisión al cumplimiento de una de las obligaciones del contrato, situación que mínimamente debió despertar la curiosidad del ministerio público, fiscalía y juzgador al estar juzgando sobre la libertad de un ciudadano.

Nuevamente encontramos desde el simple análisis normativo y jurisprudencial, como el juez de primera instancia no solicitó relevar del cargo al defensor, la fiscalía no se preocupó por solicitar la nulidad de lo actuado, y el ministerio público no se ocupó de su rol al revisar la violación al derecho de la defensa del procesado para evitar nulidades o afectaciones a derechos superiores, como consecuencia de ello los antes mencionados actores dentro del proceso penal dejaron a un ciudadano a merced del sistema de enjuiciamiento penal. Sin embargo, los reproches sobre desempeño y conocimientos del defensor sobre el sistema con tendencia acusatoria no se hicieron esperar por parte del juzgador, pero se reitera sin tomar medidas correctivas en favor del derecho de defensa y del art 457 ley 906 de 2004.

Sobre lo anterior la corte ha destacado que *“constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial (...)”* Sin embargo a pesar de los torpes intentos del abogado defensor de abordar el proceso penal, fue evidente su falta de defensa técnica, frente a lo cual el juzgado debió tomar las medidas necesarias para evitar se violaran los principios del debido proceso.

Asimismo en jurisprudencia reciente de la CSJ se ha decantado que la falta de aptitud del abogado en el curso de la audiencia preparatoria, como ocurrió palmariamente en el presente asunto, presenta por sí misma un problema a resolver que se resume en la vulneración inadmisibles del derecho de defensa

del procesado por cuando se impide que la verdad redactada en sentencia sea la consecuencia de la confrontación de una tesis y una antítesis presentadas de manera completa y no en favor de un solo adversario.

Para ir descendiendo al asunto que nos convoca, echa de menos la suscrita no solamente el razonamiento de la protección a los derechos fundamentales que por bloque de constitucionalidad de asisten al procesado, la falta de pericia del apoderado sino la inoperancia de las figuras propias del proceso penal encaminadas a evitar que este tipo de decisiones sean ilegítimas por violar derechos fundamentales, mismas que brillaron por su ausencia a la hora de decretar la nulidad de la actuación para darle la oportunidad al procesado de ser representado por un togado conocedor de las reglas del proceso penal.

Partiendo del anterior presupuesto, mal haría en argumentar la máxima autoridad judicial que el sistema judicial procesal en materia penal corresponde a un sistema de justicia rogada en donde las partes son libres de solicitar o callar, pues no se trata solo de que una parte abogado defensor, y la otra fiscalía, puedan demostrar sus tesis, o que el abogado defensor hubiera desplegado una estrategia de guardar silencio o estar como espectador, sino por el contrario se vieron intentos torpes para argumentar tópicos sin que se tuviera el conocimiento para ello, por lo que debe protegerse un sistema aún más grande y frágil como lo es el mismo sistema penal, cuya legitimidad depende en gran medida de que se respeten las garantías procesales de quien es llamado a juicio y esta protección se ejerce impidiendo la falta de defensa técnica.

Con lo anterior quiere significarse que el estado no está llamado a poner a sus ciudadanos como fichas a quienes pueda juzgar sin defensa efectiva al interior de un proceso penal y con ello simplemente juzgar sin oposición, sino que por el contrario, debe garantizar los derechos reconocidos por bloque de constitucionalidad El tratado de los Derechos Civiles y Políticos entre otras normas, situación que dejaron pasar por alto quienes debían garantizar los derechos del procesado.

Si se observa de manera objetiva lo redactado en las transcripciones de la audiencia preparatoria y juicio oral se llega fácilmente a la conclusión sobre la falta de defensa técnica, ahora más aún tenía que ser evidente dicha falta de preparación del abogado por cuanto las partes e intervinientes podían ver y escuchar su desempeño en audiencia para tomar decisiones.

Colofón de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia cuenta con los elementos fácticos, normativos necesarios y demostrados dentro de las instancias para lograr concluir que debe CASARSE la sentencia (entendida como la condena de primera y segunda), no solo por la violación que emerge palmaria de la falta de defensa técnica, sino como un ejercicio plausible de control que permite dejar un mensaje claro sobre todo al ministerio público, pero también a jueces y fiscales en el sentido de no ser convidados de piedra ante la violación de los derechos del procesado, sino que por el contrario al observar faltas graves al derecho de la defensa técnica se solicite el relevo del defensor o desde la parte acusadora, la solicitud de nulidad de lo actuado

por la misma causa, o bien desde el ministerio público llamar la atención del juzgador para que se conjure la falta al derecho fundamental violado (CSJ SP154-2017, 18 ene. 2017, rad. 48128).



---

LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA.  
C.C. No. 1032394477. De Bogotá.  
T.P 261516 del C.S de la Judicatura.